



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 11001333502220190003400.
Accionante: SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y O.
Controversia: DERECHO A LA IGUALDAD Y O.

Bajo las previsiones contenidas en los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591/91, y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se ADMITE la presente acción de tutela, a la que se le dará el trámite preferencial que legalmente corresponde; en consecuencia, se dispone tener como accionada a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y se dispone:

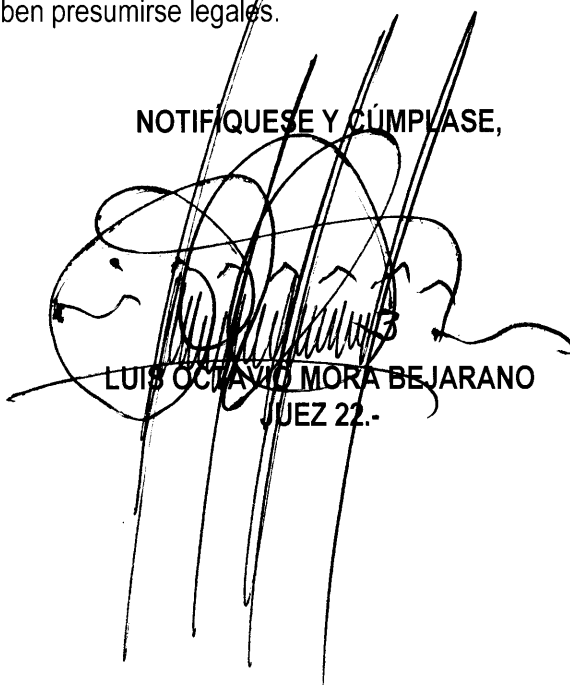
- 1.-) **NOTIFICAR** esta providencia a las partes en litigio. En lo que respecta a la entidad accionada, se deberá notificar personalmente al Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, o en su defecto a quien haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.
- 2.-) **CONCEDER** a la parte accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** (2) días contados a partir del momento en que se practique la respectiva notificación personal de esta providencia, para que presente sus consideraciones sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la presente acción constitucional, solicite y aporte las pruebas que tenga en su poder, y en general para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, debiendo allegar los soportes aportados por la accionante al momento de la inscripción, para el caso concreto. Además, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, deberá indicar si la accionante presentó, y la entidad atendió, recurso alguno contra la decisión de excluirla en el listado de admitidos de la convocatoria 431 de 2016.
- 3.-) **ORDENAR** con fundamento en lo previsto en el art. 19 del Decreto-Ley 2591 de 1991, al representante legal de la entidad accionada, dentro del término judicial de DOS (2) días, rendir un informe juramentado, donde indique si el tutelante, de manera directa o por conducto de apoderado, con antelación a la fecha en que fue promovida la presente acción, por razón de los mismos y/o similares hechos o pretensiones de defensa de derechos fundamentales, ha promovido otras acciones de tutela y/o medios de control como Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En caso positivo infórmese el sentido de las sentencias pronunciadas y alléguese además, copia de las providencias judiciales y de los actos administrativos que hayan sido expedidos para el cumplimiento de los respectivos fallos, si los hubiere.
- 4.-) **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, en aras de garantizar una debida integración del contradictorio frente a terceros que puedan verse afectados por lo pretendido en la presente acción de tutela, publicar un "aviso" en la página oficial de la entidad, dentro de la convocatoria 431 de 2016, donde se indique a la comunidad lo siguiente: *Que en el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, cursa la acción de tutela 11001333502220190003400 de SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en donde se pretende "1. Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad artículo 13 de la Constitución Política de Colombia así como el derecho a participar y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos postulados en el artículo 40, numeral 7 del mismo ordenamiento superior. 2. DECLARAR que las resoluciones No. 20182130123925 del 30 de agosto de 2018 y 20182130155835 del 16 de noviembre de 2018 vulneraron mis derechos, contenidos en los artículos 13 y 40, numeral 7 de la Constitución. 3. ORDENAR la revisión de las Resoluciones No. 20182130123925 de 30 de agosto de 2018 y de la*

20182130155835 del 16 de noviembre de 2018 expedidas por el Comisionado Nacional del Servicio Civil. 4) **DECRETAR** que se reconozcan mis derechos fundamentales vulnerados por la resoluciones en comento" que toda persona que pueda verse afectada por lo pretendido podrá intervenir dentro del trámite constitucional referido. La presente orden deberá ser acreditada con la contestación de la tutela.

5.-) Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor suasorio que legalmente corresponda.

6.-) No se accederá a la medida provisional solicitada por la accionante toda vez que de sus fundamentos fácticos no se desprende, en principio, un perjuicio irremediable por la conformación de la lista de elegibles. Igualmente, el Despacho desconoce si la accionante, dentro del trámite del concurso, realizó reclamación alguna y en la debida oportunidad oponiéndose a cada una de las resoluciones que fueron expidiéndose durante la convocatoria 431 de 2016 por parte de la CNSC, que a fin de cuentas deben presumirse legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
Bogotá D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES ADMINISTRATIVAS

PERJUDICADO: SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES

ACCIONADO: COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS: IGUALDAD - ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS

SONIA ESPERANZA AMAYA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, manifiesto ante Usted que mediante el presente escrito interpongo acción de tutela contra las resoluciones administrativas N° 20182130123925 de 30 de agosto de 2018 y N° 20182130155835 del 16 de noviembre de 2018, expedidas por el Comisionado Nacional del Servicio Civil, por causa de la vulneración a los derechos fundamentales de igualdad y acceso al desempeño de funciones públicas.

I.PETICIÓN

TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad artículo 13 de la Constitución Política de Colombia así como el derecho a participar y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos postulado en el artículo 40, numeral 7 del mismo ordenamiento superior.

DECLARAR que la resoluciones N° 20182130123925 de 30 de agosto de 2018 y 20182130155835 del 16 de noviembre de 2018 vulneraron mis derechos, contenidos en los artículos 13 y 40, numeral 7 de la Constitución

ORDENAR la revisión de las Resolución N° 20182130123925 de 30 de agosto de 2018 y de la 20182130155835 del 16 de noviembre de 2018 expedidas por el Comisionado Nacional del Servicio Civil

DECRETAR que se me reconozcan mis derechos fundamentales vulnerados por la resoluciones en comento.

II.HECHOS

1. En el año 2016, la Comision Nacional del servicio Civil hizo la convocatoria de concurso público para las veinticinco (25) entidades del Distrito. Concurso que llevaba el numero "Convocatoria 431 del 2016". Para el concurso yo me inscribí,

seleccioné la entidad en la cual quería trabajar; compré un (1) solo PIN de identificación por persona, pues eso era lo permitido por el concurso, el cual tuvo un costo entre 24.000 y 37.000 pesos. Al efecto adjunto copia de envío de correo electrónico informando de la convocatoria.

2. Me inscribí en este concurso por cuanto para la época de la convocatoria ocupaba una plaza de Profesional Universitario Código 219 Grado 2 en el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud IDRIPON y, precisamente, elegí esta entidad y el cargo para ocupar esta plaza de manera definitiva.
3. Al efecto, me registré en el aplicativo SIMO, busque mi entidad y busque nuevamente, el número con el cual estaba registrado el puesto que tengo, registré mi información básica, me inscribí a mi puesto en febrero del 2017 identificandome con el PIN 34697 del SIMO. En este aplicativo debíamos subir toda nuestra información junto con la documentación solicitada por el ACUERDO No. CNSC - 20161000001346 DEL 12-08-2016¹.
4. Al subir la documentación no aporté la tarjeta profesional dejándola pendiente, pero los demás documentos estaban en orden, y siguiendo el tutorial enviado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, coloqué el verificador en “puesto actual” como registro de fecha actual para validar la certificación laboral emitida por el IDIPRON. El registro lo hice de manera apresurada, antes de finalizar las inscripciones en marzo del 2017, debido a una calamidad familiar, pues mi madre fue remitida al Hospital Militar de urgencia por un dolor abdominal con síntomas de cáncer, ratificado según exámenes con el diagnóstico de cáncer en vías biliares. Debido a esto se me olvidó continuar con el proceso de subir la documentación pendiente².

¹ **ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas Generales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.3 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.4 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

“ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a)
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de la Entidad del Distrito Capital que de igual forma escoja el aspirante.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes”.

² **ARTÍCULO 15º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.** Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y

5. Siguiendo con el proceso del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil, no me envió ninguna notificación al correo registrado en el SIMO, sino que por el contrario nos avisaron en la institución que debíamos revisar en el aplicativo si habíamos pasado la prueba de verificación de documentos para continuar con el proceso de la convocatoria teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad del concurso³

Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO” publicado en la página web de la CNSC <http://www.cns.gov.co> en el menú “Información y capacitación” opción “Tutoriales y Videos”:

1. REGISTRO EN EL SIMO: El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 14 del presente Acuerdo.

2. CONSULTA DE OPEC: El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en la presente convocatoria y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.

3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO: El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en la presente Convocatoria, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para uno (1) y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO y realizar la preinscripción.

Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO, con excepción del correo electrónico suministrado.

4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y actualizada. El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede desmarcar aquellos documentos cargados que no requiera para participar en esta Convocatoria.”

1. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: *El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales con que cuente el Banco designado, de lo cual se informará a través de la página Web de la CNSC.*

2. INSCRIPCIÓN: *Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO, la opción inscripción. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente y lo enviará al correo electrónico registrado por el aspirante en el Sistema. Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar los documentos seleccionados para participar en la “Convocatoria No. 431 de 2016. – Distrito Capital”. El correo electrónico registrado sólo podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.*

³ : **ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** *Serán excluidos del concurso de méritos, quienes incurran en alguna de las siguientes causales:*

- a. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- b. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.*
- c. No superar las pruebas eliminatorias del Concurso.*
- d. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.*
- e. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.*
- f. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.*
- g. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.*

6. Cuando entré al SIMO decía que en la verificación de requisitos mínimos no había pasado por que ***“El aspirante NO cumple con los requisitos mínimos por la OPEC, No se computa experiencia toda vez que no aporta tarjeta profesional y no existe fecha inicial de la experiencia como profesional. Aspirante No aporta documento Tarjeta o matrícula profesional, requerido por la OPEC.”*** Al efecto adjunto la comunicación enviada a mi correo electrónico. Y en este punto finalizó mi participación en el concurso.
7. A pesar de lo acaecido en mi caso, dentro de este concurso, otros participantes han presentado situaciones iguales o parecidas a la mía, es decir, no cumplen requisitos, pero fueron admitidos e incluso quedaron en la lista de elegibles. Así por ejemplo, en las resolución 20182130083185 del 9 de agosto de 2018 se observa que inscriben en la lista de elegibles a la concursante Dora Paola Carreño Carreño quien no superó las pruebas, no obstante fue admitida con un puntaje de 59,08, es decir, no superó el puntaje mínimo aprobatorio requerido, que para este concurso según el artículo 30 de la Convocatoria 431 de 2016 es de 65 puntos. Lo mismo ocurre en la Resolución 20182130083095 de 09 de agosto de 2018 en el que también inscriben en la lista de elegibles al concursante Héctor Leandro Triana Cordoba quien obtuvo 64,34, es decir tampoco supero el puntaje mínimo aprobatorio. Al efecto se adjuntan las respectivas resoluciones así como el Documento Compilatorio del Acuerdo 431 de 2106.
8. Del mismo modo en resolución expedida por el Comisionado Nacional del Servicio Civil número 20182130123925 de 30 de agosto de 2018, resuelve la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de IDRIPON, derivado de la ausencia de Tarjeta Profesional. En dicha resolución, el Comisionado decidió rechazar por improcedente la solicitud de exclusión, bajo la consideración que la Tarjeta Profesional **constituye un requisito de posesión**.
9. Finalmente en la Resolución 20182130155835 del 16 de noviembre de 2018, el Comisionado Nacional del Servicio Civil decide incluir a los aspirantes que no superaron las pruebas, basado en la metodología de la experiencia profesional y laboral, a sabiendas que no obtuvieron el mínimo aprobatorio. Con todo, decide incluirlos en la lista de elegibles sin someter el caso a Sala Plena de la Comisión y además indicando que contra esta resolución no procede recurso.
10. Las situaciones descritas anteriormente configuran vulneraciones a mi derecho a la igualdad para acceder al cargo de la función pública en el Distrito, en cuanto no han excluido a aspirantes que al igual que yo, no cumplieron con los requisitos de la convocatoria. En efecto, me han excluido por no presentar la Tarjeta Profesional, sin embargo, el Comisionado ha justificado esta omisión en las resolución en comentario, argumentando que dicho requisito constituye un requisito para la posesión, y sobre ello me pregunto que me hubiera podido pasar igual a mí,

h. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria,

PARÁGRAFO. *El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.”*

4
Jas

es decir, que hasta que se diera la posesión podía presentar mi Tarjeta Profesional, pero en el caso mío, la Comisión del Servicio Civil optó por excluirme, situación que a todas luces es desigual porque o bien debió excluir a todos los aspirantes que no presentamos tarjeta o admitirlos a todos y señalar que este requisito se cumplía al momento de la posesión, como si lo hizo con algunos, como lo hizo en la resolución atacada, excepto conmigo. Esta situación se agrava todavía más, por cuanto, el Comisionado del Servicio Civil inscribe en la lista de elegibles a personas que no superaron el puntaje mínimo aprobatorio del concurso.

11. Los anteriores hechos configuran la desigualdad manifiesta que se presenta en mi caso y por ello invoco la presente acción de tutela para proteger mi derecho a la igualdad. De persistir con estos nombramientos continuará vulnerándose mi derecho a la igualdad.

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

a. Procedibilidad de la acción de tutela en contra de actos administrativos

En las presentes circunstancias como se observa en los hechos constitutivos de la presente acción de tutela y en las pruebas documentales que los respaldan, se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela en contra de actos administrativos, en razón a que pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo para debatir las consecuencias constitucionales que en desmedro de la suscrita se generan, tal mecanismo de orden legal no goza de suficiente efectividad para la protección de mi derecho fundamental a la igualdad y al de acceder al desempeño de la función y al cargo público para el que estaba concursando. En efecto, según se lee, en la resolución en comentario, la misma no admite ningún recurso y además en cuanto fui excluida de manera tan escueta por la Administración, solo fue un comunicado apenas, entonces no me quedó ninguna opción jurídica. Ahora bien, aclaro que la desigualdad se produce por virtud de las resoluciones que no excluyeron a aquellos que no presentaron la Tarjeta Profesional así como a aquellos que no superaron el puntaje aprobatorio mínimo, de igual forma aquellos que en sus certificaciones laborales no aportaron su experiencia o funciones. Por tanto, esta situación me coloca en la condición de no poder acudir por vía ordinaria para hacer valer mi derecho a la igualdad y al desempeño de cargos públicos, de ahí que estoy en la situación ideal para incoar la presente acción de tutela. También, el perjuicio irremediable se está presentando toda vez que ya se confeccionó la lista de elegibles e incluso ya están haciendo los nombramientos en IDRIPON a partir de dicha lista.

En tal sentido se expresa la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-441/17. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS. Expediente T-6.029.789 de la siguiente manera:

“Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.”

Así pues, en el presente caso, la situación de trato desigual se materializó con el comunicado frente al cual no se pueden interponer recursos y con las resoluciones que denegaron las solicitudes de exclusión. Así tanto en el primer acto como en el segundo no tuve oportunidad de interponer recursos, pues el primero no tenía y el segundo tampoco, siendo esto así, la tutela surge como el mecanismo residual para garantizar mis derechos fundamentales.

b. Defecto de las resoluciones tuteladas

Las Resoluciones N° 20182130123925 de 30 de agosto de 2018 y la N° 20182130155835 del 16 de noviembre de 2018, expedidas por el Comisionado Nacional del Servicio Civil, deciden, de un lado incluir en la lista de elegibles a personas que no aportaron la Tarjeta Profesional, que no aportaron en sus certificaciones laborales sus funciones y, de otro lado, incluir en la lista de elegibles a los aspirantes que no superaron las pruebas del concurso. Ambas decisiones fueron hechas desatendiendo lo ordenado en la legalidad del Acuerdo 431 de 2016 que es el que rige la convocatoria. En efecto, es clara la norma de la convocatoria que los requisitos para participar es aportar la Tarjeta profesional en su artículo 9, numeral 2 del acuerdo 431 de 2016, en cuanto la oferta pública para la que me inscribí requiere título profesional, por ello se necesita aportar la tarjeta profesional y certificación laboral con funciones. Además, para integrar la lista de elegibles se necesita haber aprobado el puntaje aprobatorio mínimo según el artículo 10 de la misma normatividad.

En este sentido las resoluciones al decidir por fuera de la norma y de paso hacer visible el trato desigual hacia mí, así como también, que por dicha situación desigual me impidió el acceso al ejercicio de cargos públicos, incurren entonces en decisiones que están por fuera de la legalidad. Lo cual conduce a entender que las actuaciones administrativas reseñadas no aplicaron lo pertinente, que era, no incluir para la aplicación de pruebas a aquellos que no aportamos la Tarjeta Profesional, certificación laboral con funciones y también, no incluir en la lista de elegibles a aquellos que no superaron el puntaje mínimo aprobatorio. En este sentido, se entiende entonces que estas decisiones se apartaron de manera grosera de lo ordenado por la normatividad de la Convocatoria e, incluso, acomodando situaciones como por ejemplo, que la tarjeta profesional sí valía cuando fuera a realizarse la posesión, pero a mí me excluyeron por esa misma razón. Y desde luego, más grave y arbitrario es haber incluido aspirantes que no superaron las pruebas.

Por ello, las resoluciones comentadas incurren en desvío de poder, pero en todo caso, la Corte Constitucional ha denominado a esta clase de arbitrariedades, como defecto sustantivo, así por ejemplo la T-566 de 2016 indica:

“Defecto sustantivo: tiene lugar cuando el acto administrativo se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible al caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.”

En mi caso, el Comisionado Nacional del Servicio Civil, además de no aplicar la norma que gobierna la convocatoria, le dio un sentido distinto como es la interpretación del requisito de la tarjeta profesional, en cuanto claramente se exige para el concurso y no como creyó el Comisionado que vale es para la posesión. De igual modo, no aplicó la exclusión que operaba para aquellos que no superaron el concurso.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- a. De la vulneración al derecho al acceso de desempeño de funciones y cargos públicos

El artículo 40, numeral 7 de la Constitución indica lo siguiente:

“ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(7)... Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”

Así las cosas, en razón de la comunicación y los actos administrativos mencionados, se vio vulnerado mi derecho a participar en la vida política, en tanto me fue negada la posibilidad de ejercer un cargo público, sin explicación suficiente y desde luego utilizando la desigualdad de trato entre los aspirantes para vulnerar mi derecho a acceder al desempeño de funciones públicas. En este sentido se ha expresado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 101 / DE 2018. Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Referencia: Expediente D-12036:

“La naturaleza y el alcance del derecho fundamental a la participación política. El derecho de acceso al ejercicio de funciones públicas como expresión del principio de participación democrática.

Esta Corte ha expresado que los derechos políticos pueden clasificarse de múltiples formas; en el caso particular de la participación, aquellos pueden ser: i) de participación directa (iniciativa legislativa, referendos, entre otros); ii) de acceso a la función pública; y iii) derecho al sufragio, tanto en su dimensión activa como pasiva

De esta suerte, conforme al artículo 40 de la Carta, entre otros, las personas tienen la posibilidad de participar en la conformación, el ejercicio y el control del poder político, para lo cual pueden: i) elegir y ser elegidos; ii) tomar parte en elecciones, en plebiscitos, en referendos, en consultas populares y otras formas de participación democrática; iii) constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin ninguna limitación; iv) interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley; y v) acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, entre otros...”

Así pues, el presente derecho fundamental de orden político, es decir, entendido como un derecho constitucional y democrático, resulta desconocido colateralmente, como consecuencia de la violación a la garantía fundamental de la igualdad de trato en materia administrativa, en razón a que si la administración, mantiene su posición de *rechazar por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON, de cinco (5) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2016 de la CNS*, como lo manifiesta en el acto administrativo – Resolución No. CNSC – 20182130123925 DEL 30 – 08 – 2018; por medio de la cual considera que el documento constitutivo de la Tarjeta Profesional, no configuraba un requisito para poder ser admitido al concurso, dado que éste, solo configura un requisito para el momento de la posesión, no solamente viola el principio de igualdad procesal en materia administrativa, sino, que en consecuencia impidió el acceso de la suscrita al ejercicio de funciones públicas, específicamente, para el cargo que me presente en el concurso.

- b. De la vulneración al derecho a la igualdad

La vulneración a mi derecho a la igualdad se produce de la siguiente manera. De una parte, la resolución número 20182130123925 de 30 de agosto de 2018 expedida por el Comisionado Nacional del Servicio Civil que ordenan rechazar por improcedentes las solicitudes de exclusión solicitadas por la Comisión de Personal de IDRIPON, por cuanto, según dicho acto administrativo, cumplen con los requisitos para acceder a los cargos públicos de la convocatoria, indicando que contra este acto no proceden recursos.

De otra parte, la resolución 20182130155835 del 16 de noviembre de 2018 admite a personas que no aportaron el requisito de la Tarjeta Profesional, y aquí la consecuencia debió ser la inadmisión de los aspirantes. En este caso, estoy también en la misma situación de los aspirantes admitidos, es decir, **no cumplimos los requisitos**, en este caso no aportar la tarjeta profesional.

De acuerdo a lo anterior, surge en el plano factico una evidente situación de trato desigual. Ahora bien, cabe preguntarse si era posible para la Comisión Nacional del Servicio Civil excluirme a mí por no aportar la tarjeta profesional y al mismo tiempo admitir a aspirantes que tampoco presentaron la tarjeta profesional, que no presentaron la certificación laboral con funciones o, incluso admitir aspirantes que no habían superado el puntaje para ser admitido.

De la manera anteriormente señalada, las personas que cumplen con los anteriores trámites y requisitos del concurso. Y si ello no se cumple, será procedente excluir a aquellos aspirantes que no satisfacen los requisitos.

Conforme a lo arriba expuesto y de acuerdo a la normatividad que rige la Convocatoria 431 de 2016, es claro, entonces que las resoluciones 20182130123925 de 30 de agosto de 2018 y 20182130155835 del 16 de noviembre de 2018, debieron no admitir a los aspirantes que no cumplieron con los requisitos tanto a aquellos que no aportaron la tarjeta profesional, certificación laboral con funcione, como aquellos que, peor aún, no superó el puntaje mínimo requerido. Al efecto, el Comisionado Nacional del Servicio Civil en la resolución 20182130123925 en la cual resuelve una solicitud de exclusión de cinco (5) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional en el marco de la convocatoria 431 de 2016, decide en sus consideraciones que dicho documento constituye un requisito para la posesión y en este sentido rechaza por improcedente la solicitud de exclusión. Y en la resolución 20182130155835 de 11 de noviembre de 2018 en la cual resuelve una solicitud de exclusión por Requisitos Mínimos, el Comisionado resuelve admitir a un aspirante que no superó el mínimo requerido.

Así pues, surge de manera nítida que a la luz de la normatividad que rige la Convocatoria, los aspirantes que no hubieran aportado la tarjeta, certificación laboral con funciones u otro requisito, o que no superaran las pruebas, no debieron ser inscritos en la lista de elegibles. Con todo, el Comisionado, como vimos arriba, ofrece unos argumentos según la cual la Tarjeta Profesional vale para la posesión, y, en la segunda resolución no toma en cuenta que un aspirante no supero el puntaje y, no obstante, lo dejo inscrito en la lista de elegibles. Estas dos situaciones crean la desigualdad en relación con la suscrita, toda vez que, en primer lugar, yo tampoco aporte documentos y de ahí la exclusión.

En este orden de ideas, la inquietud que arriba se proponía se resuelve de manera positiva en relación con las resoluciones comentadas, pero al solucionar las solicitudes de exclusión de esta manera, crea la desigualdad respecto de mi situación. Por tanto, debo establecer si las resoluciones señaladas han vulnerado alguno de mis derechos fundamentales.

En este sentido, cual fue la vulneración y cual o cuales fueron los derechos fundamentales afectados con los actos administrativos?

8
Sof

Al efecto, se da una primera situación que fue el comunicado mediante el cual me informan que fui excluida del concurso por no aportar la Tarjeta Profesional. Cabe indicar que no fue una resolución o acto, sino un comunicado que será anexado en el acápite correspondiente. En este primer momento y a la luz de la normatividad de la Convocatoria arriba expuesta, es procedente que yo hubiera sido excluida por la no presentación de la tarjeta. Ahora bien, el problema surge cuando los actos administrativos resuelven de manera favorable a los aspirantes que tampoco presentaron tarjeta, certificación laboral sin funciones o que no superaron las pruebas. Es con estos actos que crean la situación desigual, pues estando yo en igual e, incluso en mejor situación que los aspirantes de las resoluciones señaladas, fui excluida de manera sumaria. Bajo estas consideraciones, resultó afectado mi derecho a la igualdad, pues de acuerdo a las bases del concurso, todos aquellos que fallamos en los requisitos mínimos debimos ser excluidos. Sin embargo, el tratamiento que me han dado, es decir, la exclusión del concurso y el tratamiento que le han dado a aquellos que no cumplen los requisitos mínimos, es decir, admisión e inscripción en la lista de elegibles, ha sido a todas luces, distinto y opuesto, no habiendo razón para que surgiera ese desigual trato. Y también es claro, que son los actos administrativos del Comisionado los que generan la vulneración del derecho a la igualdad, pues en tanto fue solicitada la exclusión por las razones suficientemente expuestas, el Comisionado con su decisión me dio un trato distinto con los aspirantes relacionados en las resoluciones. Y si bien, dichos actos tienen asidero en la normatividad del acuerdo del concurso, ello no justifica la desigualdad de trato hacia mi posibilidad de concursar. Pues, como también arriba se dejó dicho, desde la normatividad lo procedente era la inadmisión de los aspirantes cuya solicitud de exclusión se realizó. Por el contrario, el Comisionado, a pesar que precisamente, resuelve una solicitud por la ausencia de tarjeta profesional de los aspirantes y decide mantenerlos en la lista de elegibles. La situación igual sería haberlos excluido de la lista de elegibles, bajo ese supuesto, la decisión sería igual para todos. Además, otra situación que rompe de manera grosera con el derecho de igualdad ha sido haber incluido en la lista de elegibles a dos aspirantes que ni siquiera superaron el puntaje mínimo, como el caso del señor Héctor Leandro Triana y la señora Dora Paola Carreño.

Por consiguiente, la vulneración a mi derecho fundamental a la igualdad de trato proviene no de haberme excluido del concurso por no cumplir el requisito de aportar Tarjeta Profesional, sino de no haber excluido de la lista de elegibles a los aspirantes que, efectivamente, no presentaron Tarjeta Profesional. Este derecho sufre una afección todavía más grave, en cuanto también el Comisionado decide no excluir de la lista a los aspirantes que no superaron las pruebas del concurso.

V. MEDIDA PROVISIONAL

Solicito de manera respetuosa se decrete como medida provisional en esta acción de tutela, **la suspensión de la aplicación de la lista de elegibles de aquellas personas que no cumplieron con el requisito de presentación de Tarjeta Profesional, certificación laboral sin funciones, así como de suspender los nombramientos de aquellas personas que no obtuvieron el puntaje suficiente para acceder al cargo, en tanto a la luz de las reglas del concurso no tienen el derecho para ser posesionados en el cargo.** Esta solicitud de medida tiene razonabilidad en cuanto los hechos arriba reseñados permiten afirmar que si yo hubiera sido tratada en igualdad de condiciones habría podido presentar el concurso y además con mis requisitos y hoja de vida, en efecto, tengo la legitimidad para concursar como para ser nombrada en una plaza dentro de la convocatoria. También que, como arriba ya quedó explicado, solo me queda recurrir al amparo constitucional y, de

9
JL

hecho, los nombramientos ya se están presentando. Finalmente, esta solicitud de medida provisional no considero que genere afectación tanto así que existen participantes que no tienen derecho a ser nombrados en cuanto no superaron las pruebas del concurso. En efecto, me asisten mis derechos fundamentales a la igualdad y al ejercicio del cargo público para justificar esta solicitud de medida provisional, además que ya se están haciendo nombramientos con personas que no tienen derecho a ello en cuanto no llenaron los requisitos y por esta misma razón no puede haber daño para quienes no han adquirido de manera legítima y constitucional el derecho a acceder a cargos públicos.

VI. ANEXOS.

- Resolución 20182130123925 de 30 de agosto de 2018 expedida por el señor Comisionado Nacional del Servicio Civil por la cual se incluye en la lista de elegibles a aspirantes que no aportaron Tarjeta Profesional
- Resolución 20182130155835 del 16 de noviembre de 2018 expedida por el señor Comisionado Nacional del Servicio Civil por la cual incluyen a dos aspirantes que no superaron las pruebas del concurso
- Resolución 20182130083095 de 09 de agosto de 2018 en la cual se inscribe en la lista de elegibles a un aspirante que no superó las pruebas del concurso
- Resolución 201821300383185 del 09 de agosto de 2018 en la que incluye en lista de elegibles a un aspirante que no superó las pruebas del concurso.
- Documento compilatorio del Acuerdo CNSC- 20161000001346 de 12 de agosto de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil
- Guía Prueba de Competencias de la Convocatoria N° 431 de 2016
- Copia de la Opec para requisitos y funciones del cargo ofertado
- Comunicado del SIMO en donde me excluyeron por no aportar tarjeta profesional.

VII. JURAMENTO

Manifiesto al Honorable despacho que no he presentado acción de tutela distinta de la actual por los mismo hechos.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho

Email:

Cel:

Del señor Juez,

SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES
C.C. No. 51870596



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182130123925 DEL 30-08-2018

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, de cinco (5) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de veintitrés (23) entidades del Distrito Capital, dentro de las cuales se encuentra el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON; proceso que se identificó como: "Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital". Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001346 de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de 2016 y 20171000000166 de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000966 de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52¹ del No. 20161000001346 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de cincuenta y nueve (59) empleos, con ciento diez (110) vacantes, reportados por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, fueron publicadas el día 16 de agosto de 2018 en la página web de la CNSC, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

La Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000673752 del 24 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de sesenta y tres (63) elegibles.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

¹ "ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, de cinco (5) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- (...)
- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
 - 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
 - 14.3 No superó las pruebas del concurso.
 - 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
 - 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
 - 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)"

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio, o a solicitud de parte, puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

En tal orden, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)"

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la **exclusión o inclusión de los aspirantes**, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisadas las sesenta y tres (63) solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, el Despacho pasa a pronunciarse sobre los cinco (5) aspirantes que reglón seguido se relacionan y frente a los cuales se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005³, derivado de la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional:

No.	OPEC	CC	NOMBRE DEL ELEGIBLE
1	1630	35893390	HADY YIRLEY COPETE URRUTIA
2	7220	1032431038	LUIS ENRIQUE PERALTA HERNANDEZ
3	8003	52603719	BLANCA LILIANA RODRÍGUEZ BALLESTEROS
4	8606	27003234	NELVIS LEONOR DIAZ DAZA
5	11495	79780088	NORMAN JAVIER RODRÍGUEZ CÁRDENAS

³ "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, de cinco (5) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

En este punto, deviene necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015⁴, norma que al referirse a la Certificación de Educación Formal, previó:

"(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Al respecto y en concordancia con lo anterior, el artículo 19 del Acuerdo No. 20161000001346 de 2016⁵, denominado: **"Certificación de la Educación"**, sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indicó:

"(...)"

*En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. **Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.** De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)"* (Marcación intencional).

Amén de las referidas disposiciones, tenemos que la CNSC al definir los "Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes", frente a la Tarjeta Profesional estableció lo siguiente: *"(...) para el caso y teniendo en cuenta que la tarjeta profesional se exige para el ejercicio de la profesión el aspirante se admite al proceso de selección, puesto que una vez supere el proceso y sea nombrado, ejercerá a partir de la posesión en el cargo. (...)"*, documento con base en el cual se capacitó la entidad contratada para la realización del concurso.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la Tarjeta Profesional constituye un requisito de posesión, en lo relacionado con el mismo, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON frente a los cinco (5) elegibles enunciados, por no encontrarse incursos en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente, la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON respecto de los cinco (5) elegibles relacionados en la parte considerativa de este proveído, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a los aspirantes señalados en este acto, a la dirección de correo electrónico por ellos reportada en la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital.

No.	CC	NOMBRE DEL ELEGIBLE	CORREO ELECTRÓNICO
1	35893390	HADY YIRLEY COPETE URRUTIA	hadysita@hotmail.com
2	1032431038	LUIS ENRIQUE PERALTA HERNANDEZ	leperaltah@gmail.com
3	52603719	BLANCA LILIANA RODRÍGUEZ BALLESTEROS	BLANKISNOT@MSN.COM

⁴ "Por medio del cual se expide el decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública"

⁵ "Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital objeto de la presente convocatoria "Convocatoria No. 431de 2016 – Distrito Capital"

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, de cinco (5) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

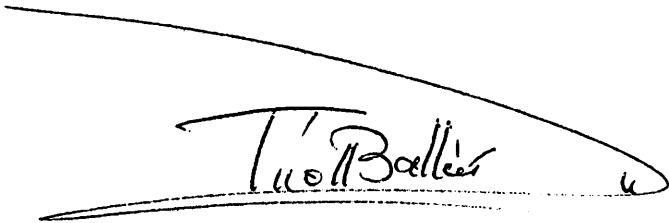
No.	CC	NOMBRE DEL ELEGIBLE	CORREO ELECTRÓNICO
4	27003234	NELVIS LEONOR DIAZ DAZA	nelvisd@idipron.gov.co
5	79780088	NORMAN JAVIER RODRÍGUEZ CÁRDENAS	normanjavierrodriguez@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar de la presente decisión a la **señora Rosa Alejandra Páramo Cadena**, Presidenta de la Comisión de Personal, así como al **Doctor Lemmy Humberto Solano Julio**, Subdirector Técnico de Desarrollo Humano, o quienes hagan sus veces en el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON en la dirección Carrera 27ª No. 63B - 07, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 30 de agosto de 2018



FRIDOLE BALLEEN DUQUE
de. Comisionado

Proyectó: Lina María Robayo González
Revisó y Aprobó.: Juan Carlos Peña Medina.
Revisó y Aprobó: Clara Cecilia Pardo.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182130155835 DEL 16-11-2018

"Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, de seis (6) elegibles por Requisitos Mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de veintitrés (23) entidades del Distrito Capital, dentro de las cuales se encuentra el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON; proceso que se identificó como: "Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital". Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001346 de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de 2016 y 20171000000166 de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000966 de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del No. 20161000001346 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de cincuenta y nueve (59) empleos, con ciento diez (110) vacantes, reportados por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, fueron publicadas el día 16 de agosto de 2018 en la página web de la CNSC, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

La Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON- en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000673752 del 24 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de sesenta y tres (63) elegibles.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

15

"Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, de seis (6) elegibles por Requisitos Mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- (...)
- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
 - 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
 - 14.3 No superó las pruebas del concurso.
 - 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
 - 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
 - 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)"

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio, o a solicitud de parte, puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)"

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la **exclusión o inclusión de los aspirantes**, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisada las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, el Despacho pasa a pronunciarse sobre los seis (6) elegibles que renglón seguido se relacionan, frente a los cuales se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005¹, derivado del no cumplimiento de requisitos mínimos.

Posición en Lista de Elegibles	OPEC	No. identificación	Nombre
1	27575	1088261588	YEISSON ORLANDO HEREDIA OVIEDO
1	21327	1033734814	YAZMIN LICETH RAMÍREZ
3		80109895	YAIR FERNANDO BENAVIDEZ MARTÍNEZ
1	34814	64546797	ROSAURA TUIRAN MARTÍNEZ
2		1116642154	DORA PAOLA CARREÑO CARREÑO
2	34697	1032373118	HECTOR LEANDRO TRIANA CORDOBA

¹ "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"

16



"Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, de seis (6) elegibles por Requisitos Mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

En tal sentido, y con el ánimo de resolver los casos sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por los aspirantes referidos, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, ofertada en la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital, determinando el cumplimiento o no de los Requisitos Mínimos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión de los aspirantes en el proceso de selección de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001346 del 12 de agosto de 2016².

Posición en lista	Nombre	Solicitud de la comisión de personal del IDIPRON	Requisitos de estudio	Requisitos de experiencia	Verificación sobre el cumplimiento del requisito de experiencia.
1	YEISSON ORLANDO HEREDIA OVIEDO	ADECCO COLOMBIANA S.A. ESTUDIOS DE VENECIA LTDA. RIVELINO LARGO TLMARK CERTIFICADOS SIN FUNCIONES	Aprobación de cuatro (4) años de Educación Básica Secundaria.	Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.	Para el cumplimiento del requisito mínimo, se validó la certificación expedida el 2 de febrero de 2016 por parte de RIVELINO LAGO, se evidencia que el aspirante ostentó el cargo de "(...) auxiliar administrativo (...)", encontrando que el mencionado cargo se relaciona con las funciones, el propósito, e incluso la denominación de la OPEC 27575, la cual es de "Auxiliar Administrativo". Como se señala a continuación, el propósito y las funciones del empleo conlleva labores de apoyo, a las tareas realizadas por los superiores jerárquicos: Propósito: Realizar labores de apoyo en los procesos de la dependencia asignada con la oportunidad y confidencialidad requerida. Funciones: • Informar al jefe inmediato sobre las inconsistencias y anomalías relacionadas con los asuntos, elementos, documentos y/o correspondencia respectiva de sus funciones. • <u>Realizar acciones tendientes a diligenciar y organizar documentos, registros, formularios y demás asuntos asignados por el superior, realizando las actividades de apoyo necesarias en la toma de decisiones para el cumplimiento de los propósitos de la dependencia.</u> • Administrar, y controlar el archivo de gestión documental de la dependencia, para lograr su funcionamiento ágil y oportuno atendiendo para ello las normas de gestión documental establecidas. • <u>Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de acuerdo con las normas y procedimientos respectivos.</u> • <u>Realizar actividades de apoyo administrativo o complementario de las tareas propias de los niveles superiores.</u> • <u>Elaborar memorandos, informes y demás documentos que se generen o</u>

² "Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital objeto de la presente convocatoria "Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

"Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, de seis (6) elegibles por Requisitos Mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

Posición en lista	Nombre	Solicitud de la comisión de personal del IDIPRON	Requisitos de estudio	Requisitos de experiencia	Verificación sobre el cumplimiento del requisito de experiencia.
					<u>se requieran en razón a la naturaleza de su dependencia y brindar colaboración a otras cuando la situación lo requiera.</u> Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño. La mencionada certificación laboral resulta válida en el marco del concurso abierto de méritos frente al empleo ofertado, como quiera que, pese a no comprender puntualmente las funciones desempeñadas durante el tiempo certificado, tenemos que la certificación laboral refiere que el señor Yeisson Orlando Heredia Oviedo ostento el cargo de: "auxiliar administrativo", empleo que conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005 pertenece al nivel asistencial, comprendiendo funciones que implican el "ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución"³, previsión de la cual se concluye la relación funcional con el empleo y su propósito principal. (VÁLIDA POR: 43 MESES Y 14 DÍAS)
1	YAZMIN LICETH RAMÍREZ	1. EL TOTAL DE EXPERIENCIA CON FUNCIONES ES DE 17 MESES LO QUE NO PERMITE COMPLETAR LA EXPERIENCIA. 1. NO CUMPLE CON REQUISITO DE EXPERIENCIA SOLICITADO	Título de Tecnólogo en: Tecnología en Terapia Ocupacional del núcleo básico del conocimiento en: TERAPIAS Título de Tecnólogo en: Tecnología en Trabajo Social y Comunitario, del núcleo básico del conocimiento en: SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. Aprobación de tres (3) años de educación superior en la disciplina académica de Psicología del Núcleo Básico del Conocimiento en: PSICOLOGÍA. Aprobación de tres (3) años de educación superior en la disciplina académica de: Antropología del Núcleo Básico del Conocimiento en: ANTROPOLOGÍA ARTES LIBERALES. Aprobación de tres (3) años de educación superior en las disciplinas académicas de: Sociología, Trabajo Social del Núcleo Básico del Conocimiento en: SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL	Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.	Para el cumplimiento del requisito mínimo, se validó la certificación expedida el 1 de noviembre de 2016 por la Secretaría de Integración Social de Bogotá D.C., documento que señala que todos los periodos acreditados tienen como objeto la "Prestación de Servicios para el apoyo administrativo y Logístico". Ahora bien, el empleo con OPEC 21327, contiene el siguiente propósito y funciones: Propósito: Apoyar las actividades académicas y pedagógicas que debe ejecutar el grupo de educadores asignados a las unidades de protección integral, sedes o centros de operaciones a su cargo de acuerdo al modelo pedagógico adoptado por el IDIPRON. <u>Participar en los planes, programas y proyectos que se adelanten en el área de trabajo o en la entidad, así como en las reuniones o comités en los cuales sea delegado o asignado de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.</u> - Atender a usuarios internos, externos y/o ciudadanos de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas y según las políticas, parámetros y lineamientos de servicio establecidos. - Proponer e implementar mejoras y controles en los procesos, indicadores de gestión y eventos de riesgo de acuerdo con la naturaleza del cargo y lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión. - Programar con los educadores las actividades lúdicas, culturales, recreacionales, deportivas de las unidades de protección integral, sedes o centros de operaciones.

³ Numeral 4.5 del artículo 4º del Decreto Ley 785 de 2005, "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004"

18

"Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, de seis (6) elegibles por Requisitos Mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

Posición en lista	Nombre	Solicitud de la comisión de personal del IDIPRON	Requisitos de estudio	Requisitos de experiencia	Verificación sobre el cumplimiento del requisito de experiencia.
			Y AFINES. Aprobación de tres (3) años de educación superior en las disciplinas académicas de: Licenciatura en Ciencias de la Educación, Licenciatura en Educación Básica, Licenciatura en Educación Básica Primaria, Licenciatura en Educación Básica Secundaria, Licenciatura en Artes, Licenciatura en Artes Escénicas, Licenciatura en Artes Plásticas, Licenciatura en Educación Básica Primaria, Licenciatura en Biología, Licenciatura en Biología y Química, Licenciatura en Ciencias Sociales, Licenciatura en Educación Especial, Licenciatura en Educación Física, Licenciatura en Educación Física Recreación y Deporte, Licenciatura en Educación Infantil, Licenciatura en Educación para la Infancia, Licenciatura en Educación para la Primera Infancia, Licenciatura en Educación Preescolar, Licenciatura en Educación Primaria, Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Licenciatura en Psicopedagogía, Licenciatura en Español y Francés, Licenciatura en Filosofía, Licenciatura en Inglés, Licenciatura en Lenguas Modernas, Licenciatura en Lenguas Castellana y Literatura, Licenciatura en Pedagogía Infantil, Licenciatura en Administración y Supervisión Educativa, Licenciatura en Administración Educativa, Licenciatura en		• <u>Apoyar la elaboración y seguimiento de planes de acción, procedimientos y demás herramientas de planeación de su dependencia.</u> • <u>Actualizar diariamente las bases de datos llevadas de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dependencia.</u> • Apoyar en las actividades pedagógicas dirigidas a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes mediante un proyecto pedagógico, deportivo y cultural. • Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño. • Participar con los niños, niñas, jóvenes y adolescentes en las diferentes actividades que se programen al interior de las unidades de protección integral. De la relación funcional descrita, se desprende la relación entre la experiencia adquirida por la elegible y aquella prevista por el empleo para el cual aspiró, en la medida que las mismas están dirigidas al apoyo de administrativo y logístico. En tal orden, las certificaciones de experiencia aportadas por la aspirante devienen válidas para el cumplimiento del requisito del empleo identificado con el código OPEC No. 21327. Bajo esta consideración, cabe destacar que con las certificaciones de experiencia aportadas en el marco de un proceso, se busca identificar la relación y similitud con el empleo a proveer, más no la igualdad absoluta, comoquiera que si sólo se tomarán funciones iguales o idénticas el proceso de selección sería restrictivo y por ende se vulnerarían los principios de <u>mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso a cargos públicos</u>, que deben regir la Convocatoria. (VÁLIDA POR 36 MESES Y 20 DÍAS) Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia se validó la certificación expedida el 30 de diciembre de 2013 por el CENTRO EDUCATIVO AMIGONIANO CEA, en el cual se evidencia que el aspirante ostentó el cargo de "(...) EDUCADOR (...)". Ahora bien, el empleo con OPEC 21327, contiene el siguiente propósito y funciones: Propósito: Apoyar las actividades académicas y pedagógicas que debe ejecutar el grupo de educadores asignados a las unidades de protección integral, sedes o centros de operaciones a su cargo de acuerdo al modelo pedagógico adoptado por el IDIPRON. • Participar en los planes, programas y proyectos que se adelanten en el área de trabajo o en la entidad, así como en las reuniones o comités en los cuales sea delegado o asignado de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.
3	YAIR FERNANDO BENAVIDEZ MARTÍNEZ	1. Certificación laboral CEA, SIN FUNCIONES. 2. Certificación laboral IDIPRON, SIN FUNCIONES. 3. Certificación laboral NASES, SIN FUNCIONES. 4. Certificación laboral SELECCIONEMOS, SIN FUNCIONES. 5. Certificación laboral TALENTO HUMANO AL INSTANTE, SIN FUNCIONES 1 A 5. CERTIFICACIÓN LABORAL SIN FUNCIONES CONFORME AL			

"Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, de seis (6) elegibles por Requisitos Mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

Posición en lista	Nombre	Solicitud de la comisión de personal del IDIPRON	Requisitos de estudio	Requisitos de experiencia	Verificación sobre el cumplimiento del requisito de experiencia.
		NUMERAL 20 DEL ACUERDO 20161000001348 DE 2016 DE LA CNSC	Pedagogía Reeducativa, Licenciatura Etnoeducación del Núcleo Básico del Conocimiento en: EDUCACIÓN. Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.		- Atender a usuarios internos, externos y/o ciudadanos de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas y según las políticas, parámetros y lineamientos de servicio establecidos. - Proponer e implementar mejoras y controles en los procesos, indicadores de gestión y eventos de riesgo de acuerdo con la naturaleza del cargo y lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión. <u>Programar con los educadores las actividades lúdicas, culturales, recreacionales, deportivas de las unidades de protección integral, sedes o centros de operaciones.</u> - Apoyar la elaboración y seguimiento de planes de acción, procedimientos y demás herramientas de planeación de su dependencia. - Actualizar diariamente las bases de datos llevadas de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dependencia. <u>Apoyar en las actividades pedagógicas dirigidas a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes mediante un proyecto pedagógico, deportivo y cultural.</u> - Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño. <u>Participar con los niños, niñas, jóvenes y adolescentes en las diferentes actividades que se programen al interior de las unidades de protección integral.</u> Se observa entonces que algunas de las funciones del empleo ofertado conllevan actividades de educación u apoyo a estas, por lo tanto existe relación con la certificación como "educador", expedida por el CENTRO EDUCATIVO AMIGONIANO CEA, comprendiendo relación con las funciones y el propósito del cargo para el cual concursó. Partiendo de esta consideración, tenemos que el señor Benavides Martínez cumple con el requisito de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 21327. En tal orden, se resalta que con las certificaciones aportadas en el desarrollo de un concurso de méritos se debe poder identificar la relación y similitud con el empleo a proveer, más no la igualdad absoluta, comoquiera que si sólo se tomarán funciones iguales o idénticas el proceso de selección sería restrictivo y por ende se vulnerarían los principios de <u>mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso a cargos públicos</u>, que deben regir la Convocatoria. (VÁLIDA POR 29 MESES)
1	ROSAURA TURIAN MARTÍNEZ	1. SISTEMNET, SIN FUNCIONES	Aprobación de dos (2) años de	Veintiún (21) meses de experiencia	En principio, se indica que resulta desacertado solicitar <u>"experiencia relacionada"</u> , cuando los requisitos del

20

"Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, de seis (6) elegibles por Requisitos Mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

Posición en lista	Nombre	Solicitud de la comisión de personal del IDIPRON	Requisitos de estudio	Requisitos de experiencia	Verificación sobre el cumplimiento del requisito de experiencia.
		2. INVERSIONES IBEROCARIBE 3. ORGANIZACION SANITAS INTERNACIONAL 1. CERTIFICACIÓN LABORALESIN FUNCIONES CONFORME AL NUMERAL 20 DELACUERDO 20161000001346 DE 2016 DE LA CNSC 2 NO CUMPLE CON REQUISITO DE EXPERIENCIA RELACIONADA	Educación Básica Secundaria.		empleo identificado con el código OPEC No. 34814 no especifican que la experiencia debe ser de este tipo, sino que únicamente se limita a solicitar "experiencia", la cual se toma como experiencia laboral. Teniendo en cuenta lo anterior, el Acuerdo No. CNSC 20161000001346 de 2016 estableció que, cuando se trate únicamente de experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones laborales indiquen las funciones del cargo, como se observa: "(...) ARTÍCULO 20". CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. (...) <u>En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen. (...)</u> <u>POR LO ANTERIOR, SE CONSIDERA QUE AMBAS ELEGIBLES CUMPLEN CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL EMPLEO, EN LA MEDIDA QUE ACREDITAN LOS VEINTIUN (21) MESES DE EXPERIENCIA EXIGIDOS POR EL CARGO.</u>
2	DORA PAOLA CARREÑO CARREÑO	1. CLINICA MEDICENTER, sin funciones. 2. SUPERMERCAD O JEIDY (LAS FUNCIONES NO SON ACORDEN CON EL CARGO) 3. CLEANER, sin funciones. 4. COBRANZASJUR IDICAS Y SEGUIMIENTOS TIJ (LAS FUNCIONES NO SON ACORDES CON EL CARGO) 1 A 4 CERTIFICACIÓN LABORALESIN FUNCIONES CONFORME AL NUMERAL 20 DELACUERDO 20161000001348 DE 2016 DE LA CNSC			
2	HECTOR LEANDRO TRIANA CORDOBA	1. Certificación laboral TECNOSUPPO RT, SIN FUNCIONES. 2. Certificación laboral PANGEA GROUP por 3 meses y 26 días. 1. CERTIFICACIÓN LABRAL SIN FUNCIONES CONFORME AL NUMERAL 20 DELACUERDO 20161000001346 DE 2016 DE LA CNSC. 2. NO CUMPLE CON REQUISITO DE EXPERIENCIA SOLICITADO.	Título Profesional en Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Telemática del Núcleo Básico del Conocimiento en INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES. Requerimiento: Tarjeta o matrícula profesional en casos reglamentados por la ley.	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.	Para el cumplimiento del requisito mínimo, se validó la certificación expedida el 12 de agosto de 2016 por TechnoSupport, en la cual se evidencia que el aspirante ostentó el cargo de "(...) INGENIERO DE DESARROLLO JUNIOR (...)". El empleo con OPEC 34697, contiene el siguiente propósito y funciones: Propósito: Implementar las políticas y directrices a través de las tecnologías de la información y de comunicaciones para apoyar el cumplimiento de la misión institucional. Funciones: • Dar concepto de viabilidad sobre la disponibilidad de la infraestructura de hardware y software del IDIPRON (corriente regulada). • Realizar actividades de instalación de los sistemas operativos de servidores y estaciones de trabajo. • Consolidar las necesidades de la entidad en sistemas de información y

"Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, de seis (6) elegibles por Requisitos Mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

Posición en lista	Nombre	Solicitud de la comisión de personal del IDIPRON	Requisitos de estudio	Requisitos de experiencia	Verificación sobre el cumplimiento del requisito de experiencia.
					nuevas tecnologías participando en la estructuración de soluciones para ser implementadas en la entidad. • Planificar el mantenimiento de los sistemas de información implementados en la entidad para el correcto funcionamiento de los mismos. • Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo al sistema operacional, bases de datos y redes de información. • Implementar procedimientos y formatos de las tecnologías de la información dentro del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información. • Aplicar políticas de seguridad a los sistemas de información del IDIPRON. • Participar en el diseño de base de datos y programas para el cumplimiento de la misión. • Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño. • Efectuar pruebas de aplicaciones y de los programas correspondientes a fin de comprobar su funcionamiento y aplicabilidad. En tal orden, al tenerse que un ingeniero de desarrollo <u>se encarga del desarrollo de software</u>, se observa la relación con las funciones del empleo, <u>entre las cuales varias contemplan el diseño y mantenimiento de software</u>, adicional a que, con dicho documento acredita el tiempo exigido como requisito mínimo en el ítem de experiencia. En este sentido, cabe destacar que con las certificaciones aportadas se debe poder identificar la relación y similitud con el empleo a proveer, más no la igualdad absoluta, comoquiera que si sólo se tomarán funciones iguales o idénticas el proceso de selección sería restrictivo y por ende se vulnerarían los principios de <u>mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso a cargos públicos</u>, que deben regir la Convocatoria. (VÁLIDA POR: 43 MESES Y 14 DÍAS)

En consideración al análisis efectuado, el Despacho a cargo trae a colación lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, norma que al referirse a la experiencia, previó:

"(...) Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. (...)"

Al respecto y en concordancia con lo anterior, el artículo 18 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001346 del 12-08-2016, denominado "DEFINICIONES", sobre la experiencia prevé:

"Experiencia: *Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

22

"Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, de seis (6) elegibles por Requisitos Mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral y se tendrá en cuenta conforme a lo establecido en la OPEC.

Experiencia Profesional: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

Experiencia relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Experiencia Laboral: *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio."*

Con fundamento en los resultados arrojados en la verificación que antecede, se determina que los aspirantes relacionados **CUMPLEN** con los Requisitos Mínimos exigidos por el empleo para el cual se inscribieron de forma libre y espontánea, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital, por lo que el Despacho rechazará por improcedente las solicitudes de exclusión promovidas por la Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, por no encontrarse incursos en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar por improcedente las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON- respecto de los elegibles relacionados en la parte considerativa de este proveído, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a los aspirantes señalados en este acto, a la dirección de correo electrónico reportada con su inscripción a la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital.

Posición en Lista	OPEC	No. de Identificación	NOMBRE DEL ELEGIBLE	CORREO
1	27575	1088261588	YEISSON ORLANDO HEREDIA OVIEDO	yeiheredia1006@gmail.com
1	21327	1033734814	YAZMIN LICETH RAMÍREZ	yaazr.00@gmail.com
3		80109895	YAIR FERNANDO BENAVIDEZ MARTÍNEZ	ferchito291982@gmail.com
1	34814	64546797	ROSAURA TUIRAN MARTÍNEZ	rochytuiranm@hotmail.com
2		1116642154	DORA PAOLA CARREÑO CARREÑO	juanse-1514@hotmail.com
2	34697	1032373118	HECTOR LEANDRO TRIANA CORDOBA	htrianacordoba@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar de la presente decisión a la señora **Rosa Alejandra Páramo Cadena**, Presidente de la Comisión de Personal, así como al doctor **Lemmy Humberto Solano Julio**, Subdirector Técnico de Desarrollo Humano, o quienes hagan sus veces en el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON- en la dirección Carrera 27 No. 63 B 07, de la ciudad de Bogotá D.C.

[Handwritten signature]

23
[Handwritten signature]

"Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, de seis (6) elegibles por Requisitos Mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 16 de noviembre de 2018


FRIDOLE BALLENDUQUE

 Comisionado

Proyectó: Eduardo Avendaño 
Revisó y Aprobó: Juan Carlos Peña Medina.
Revisó y Aprobó: Clara Cecilia Pardo

24



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182130083095 DEL 09-08-2018

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34697, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, ofertado a través de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 52 del Acuerdo No. 20161000001346 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo 20161000001346 de 2016, modificado por los Acuerdos 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de 2016 y 20171000000166 de 2017 y aclarado por el acuerdo 20181000000966 de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente cincuenta y nueve (59) empleos con ciento diez (110) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON , Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo No. 20161000001346 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos.

Mediante el Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

¹ "Artículo 52". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

25

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34697, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, ofertado a través de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional Universitario**, Código 219, Grado 2, del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON , ofertado a través de la Convocatoria N° 431 de 2016, bajo el código OPEC No. **34697**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1032416421	ANDRES FELIPE	CASTILLO ARIZA	66,19
2	CC	1032373118	HECTOR LEANDRO	TRIANA CORDOBA	64,34

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 59 del Acuerdo No. 20161000001346 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, en la Carrera 27A # 63B - 07, de la ciudad de Bogotá D.C.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34697, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, ofertado a través de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital"

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. el 09 de agosto de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Lina María Robayo González *LR*
Revisó: Juan Carlos Peña Medina *CA*
Clara P



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182130083185 DEL 09-08-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34814, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 6, del Sistema General de Carrera del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, ofertado a través de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital y se declara desierto el concurso para una (1) vacante del mismo empleo"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 52 del Acuerdo No. 20161000001346 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo 20161000001346 de 2016, modificado por los Acuerdos 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de 2016 y 20171000000166 de 2017 y aclarado por el acuerdo 20181000000966 de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente cincuenta y nueve (59) empleos con ciento diez (110) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo No. 20161000001346 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

El artículo 30 del Decreto 1227 de 2005, compilado por el Decreto 1083 de 2015, precisó:

¹ "Artículo 52". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

23

[Firma manuscrita]

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34814, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 6, del Sistema General de Carrera del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, ofertado a través de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital y se declara desierto el concurso para una (1) vacante del mismo empleo”

“(…) Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:
1. Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos. o
2. Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo (…)”

Al respecto, cabe señalar que las vacantes de empleos de carrera para las que se declara desierto el concurso, deben ser provistas siguiendo el orden establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.6.19 ibídem.

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad Nacional de Colombia, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Contrato No. 282 de 2017, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 431 de 2016 Distrito Capital, se deben conformar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado **Auxiliar de Servicios Generales**, Código **470**, Grado **6**, del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, ofertado a través de la Convocatoria No. 431 de 2016 Distrito Capital, bajo el código OPEC No. **34814**, y declarar desierto el concurso para una (1) vacante del mismo empleo, al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, antes citado.

Mediante el Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **dos (2)** vacantes del empleo denominado **Auxiliar de Servicios Generales**, Código **470**, Grado **6**, del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, ofertado a través de la Convocatoria No. 431 de 2016 Distrito Capital, bajo el código OPEC No. **34814** así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	64546797	ROSAURA	TUIRAN MARTINEZ	66,38
2	CC	1116642154	DORA PAOLA	CARREÑO CARREÑO	59,08

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desierto el concurso para **una (1)** vacante del empleo de carrera denominado **Auxiliar de Servicios Generales**, Código **470**, Grado **6**, del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, ofertado a través de la Convocatoria No. 431 de 2016 Distrito Capital, bajo el código OPEC No. **34814**, por las causales señaladas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Las vacantes del empleo para el cual se declara desierto el concurso a través de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, deben ser provistas siguiendo el orden de provisión establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del mismo Decreto, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 431 de 2016 Distrito Capital, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

29

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34814, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 6, del Sistema General de Carrera del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, ofertado a través de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital y se declara desierto el concurso para una (1) vacante del mismo empleo"

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO SEXTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 59 del Acuerdo No. 20161000001346 de 2016.

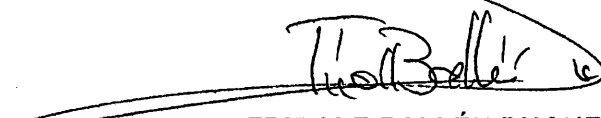
ARTÍCULO NOVENO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, en la Carrera 27A # 63B - 07, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. el 09 de agosto de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Lina María Robayo González
Revisó: Juan Carlos Peña Medina
Clara P.